

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4. segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cinco de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pasado.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich, de los cuales resulta:

Que en 23 de Agosto último, á nombre de D. Javier Sindren y consortes se interpuso ante el referido Juzgado de primera instancia un interdicto de recobrar la posesion de varios terrenos, sitos en los términos municipales de San Feliú de Torelló y de San Vicente de Torelló, en que habian sido perturbados los actores por la *Sociedad concesionaria del ferro-carril y minas de San Juan de las Abadesas*, la cual habia ocupado parte de aquellos terrenos para la construccion del ferro-carril, obligando á los demandantes á abandonar una casa en dicho sitio, é interceptándoles una carretera de carácter particular que tenian para ir desde los terrenos de Borgoñá á San Feliú de Torelló; privándoles tambien con la ocupacion de los terrenos de construir una fábrica que tenian proyectada, y cuyo emplazamiento se vieron obligados á variar:

Que practicada la informacion, y citadas las partes para el juicio verbal, ántes de celebrarse este y despues de hechas las notificaciones á las partes, la Compañía del ferro-carril acudió al Gobernador de la provincia para que hiciera entender al Juzgado que se abstuviera del conocimiento del interdicto referido, remitiendo á las partes á que hagan uso de su derecho ante la jurisdiccion administrativa; y en caso de persistir dicho Juez en el conocimiento del expresado interdicto, tuviera por entablada la competencia:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que por Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y artículos 30 y 31 de la instruccion aprobada por Real decreto de 10 de Octubre del propio año, se dispone que ninguna obra pública en ejecucion podrá detenerse ni paralizarse por la oposicion que bajo cualquiera forma pueda intentarse, debiendo entablarse estas reclamaciones ante el Jefe político respectivo (hoy Gobernador de provincia); en que toda obra pública se halla bajo el amparo é inspeccion de la Administracion; en que á esta compete la facultad y tiene el deber de remover todos los obstáculos que se opongan á la ejecucion de las obras públicas, sin que contra las disposiciones encaminadas á este objeto haya lugar á ninguna clase de interdictos; y citaba la Autoridad gubernativa, además de las disposiciones legales mencionadas, el capítulo 2.º de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, á pesar de haber citado al Gerente de la Compañía del ferro-carril para la celebracion del juicio verbal, no le dió vista de las actuaciones en el incidente de competencia, y sin llenar este requisito, toda vez que era ya parte, dictó auto declarándose competente:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto: Visto el art. 39 del reglamento de 23 de Setiembre

de 1863, que dispone que en seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que en el hecho de haber sido citada y emplazada la *Compañía del ferro-carril y minas de San Juan de las Abadesas* para la celebracion del juicio verbal en el interdicto incoado contra ella por los demandantes, por más que no llegara á celebrarse á causa de haberse suspendido las actuaciones en virtud del requerimiento de inhibicion hecho por el Juzgado, no podia ménos de estimarse á dicha Compañía como parte en el incidente de competencia, y con derecho á ser oida en la misma forma que el Ministerio fiscal y la parte actora:

2.º Que la omision de aquel trámite constituye un vicio del procedimiento que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Ana Nuix, viuda de D. José Espona, y de D. Antonio Espona y Nuix se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar dos heredades de las que suponian haber sido despojados por la *Sociedad constructora del ferro-carril de San Juan de las Abadesas*:

Que recibida la informacion testifical por los actores en el interdicto, el Juez á instancia de los mismos dictó un auto en 16 de Agosto del año último, mandando convocar á las partes para la celebracion del juicio verbal á que se refiere el art. 734 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo efecto se libraria exhorto á Barcelona, con el fin de que fuera citado el Gerente de la *Sociedad Ferro-carril y minas de San Juan de las Abadesas*:

Que librado el exhorto en 17 del expresado mes y notificado el auto de que se ha hecho mérito á D. J. María Bonaplata, Gerente de la Sociedad, el dia 21 tambien de Agosto del año último, el Gobernador de Barcelona, á instancia de la *Compañía Ferro-carril y minas de San Juan de las Abadesas*, requirió de inhibicion al Juzgado:

Que recibido el oficio de requerimiento, el Juez oyó al Promotor fiscal y á la parte actora, y en el interdicto y con citacion de las mismas señaló dia para la vista del incidente; y celebrado ese acto, se declaró competente en un auto que fué notificado al Promotor y al Procurador de Doña Ana Nuix y D. Antonio Espona:

Que el Gobernador de Barcelona, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 39 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, segun el cual el Juzgado ó Tribunal requerido avisará en seguida el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que una vez citada y emplazada la *Compañía del Ferro-carril de San Juan de las Abadesas* para la celebracion del juicio verbal, no pueda ménos de ser tenida por parte en el interdicto propuesto por Doña Ana Nuix y Don Antonio Espona, toda vez que tenia derecho á ser oida

en dicho acto, á tenor de lo dispuesto en el art. 734 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Que desde el instante en que legalmente era parte en el interdicto, la Compañía debió serlo en el incidente de competencia, y por tanto tenia derecho á ser oida en él, de igual suerte que el Ministerio fiscal y la parte actora;

Y 3.º Que la omision de dicho trámite constituye un vicio esencial en el procedimiento, que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar mal formada esta competencia; y que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Luis de Quintana y Gueda, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Palma, vacante por jubilacion de D. José Sanchis.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolles.

Hallándose comprendido D. Angel María Vela y Mazorra, Magistrado de la Audiencia de Valladolid, en el número 1.º del art. 234 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de la Coruña, vacante por haber sido tambien trasladado D. Luis de Quintana.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolles.

Accediendo á los deseos de D. Vicente García Ontiveros y Serrano, Magistrado de la Audiencia de Valencia, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por haber sido tambien trasladado D. Angel María Vela.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolles.

Accediendo á los deseos de D. Gabriel Cuartero y Atienza, Magistrado electo de la Audiencia de Sevilla,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Valencia, vacante por traslacion de D. Vicente García Ontiveros.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolles.

Accediendo á los deseos de D. Serafin Rubio y Cuenca, Magistrado de la Audiencia de Albacete,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por haber sido nombrado para otra el electo D. Gabriel Cuartero.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolés.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 22 de Octubre de 1877,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete, vacante por traslación de D. Serafin Rubio, á D. Juan Bautista Plaza y Ramirez, que lo es cesante de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolés.

Méritos y servicios de D. Juan Bautista Plaza.

Se le expidió título de Licenciado en Jurisprudencia el 1.º de Agosto de 1850.

En 5 de Diciembre de 1850 se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid, en donde ejerció la profesion desde dicha época hasta 13 de Junio de 1858.

En 31 de Julio de 1858 fué nombrado Vocal del Consejo de la provincia de Logroño, de cuyo cargo tomó posesion en 4 de Agosto siguiente, y cesó en 24 de Junio de 1863.

En 23 del referido mes de Junio de 1863 tomó posesion del destino de Secretario del Gobierno civil de la misma, el que sirvió en otras provincias hasta 15 de Julio de 1866, en que se le admitió la dimision.

Ha sido Juez de paz de Navarrete desde 1.º de Enero á mediados de Noviembre de 1868.

En 19 de Noviembre de 1868 fué nombrado para la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, de la que tomó posesion en 7 de Diciembre siguiente.

En 20 de Marzo de 1869 se le trasladó, en virtud de permuta, á la Audiencia de Burgos.

En 13 de Abril de 1870 fué trasladado á la de Cáceres.

En 20 de Mayo de 1872 se le trasladó, á su instancia, á la de Zaragoza.

En 15 de Marzo de 1875 fué declarado cesante.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Julian Abadía pidiendo que se indulte á D. Emilio Alzugaray y Vega de la pena de seis meses y un dia de prision correccional que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito de matrimonio ilegal, comprendido en el art. 489 del Código:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y despues de delinquir, y tiene cumplida casi la mitad de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de seis meses y un dia de prision correccional impuesta á D. Emilio Alzugaray y Vega en la causa de que va hecho mérito por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolés.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tomás Mateos y Martin pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de cometer el delito; ha dado despues pruebas de arrepentimiento; le perdona la parte ofendida, y lleva cumplida la tercera parte de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Tomás Mateos y Martin de la mitad de la pena de dos años, once meses y once dias de pri-

sion correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolés.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los servicios de D. Gabriel Fernandez Cadorniga, Diputado á Cortes que ha sido en varias legislaturas, Gobernador civil de primera clase y Director general de Administracion local, y en particular á los recientes é importantes que ha prestado en las operaciones relativas al reemplazo del Ejército; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada el dia 14 del corriente para la concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, de cuyo documento aparece no haberse presentado proposicion alguna, quedando por consiguiente desierta dicha segunda subasta:

Considerando por esta circunstancia llegado el caso de proceder con arreglo á la segunda parte del art. 27 de la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se anuncie la tercera y última subasta para la concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, bajo el tipo de la mitad de la tasacion primitiva, equivalente á 201.798 pesetas 28 céntimos, y con las mismas condiciones, en todo lo demás, bajo las cuales se anunciaron las dos subastas anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Direccion general
de Obras públicas, Comercio y Minas.
Ferro-carriles.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 del corriente, esta Direccion general ha señalado para celebrar la subasta de la concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden el dia 6 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en el Ministerio de Fomento, donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto y pliego de condiciones aprobados.

La subasta se efectuará con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año, debiendo presentarse por consiguiente las proposiciones en pliegos cerrados con arreglo exactamente al adjunto modelo y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado como garantia de ella en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 25.507 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad equivale al 1 por 100 del presupuesto de la que falta ejecutar con arreglo al proyecto aprobado.

Habiendo de entregarse al nuevo concesionario los terrenos adquiridos, obras hechas y lo demás procedente del anterior en la concesion caducada, la licitacion versará sobre el tipo de la mitad de la tasacion primitiva, aprobada por Real orden de 13 de Agosto último, que asciende á 201.798 pesetas 28 céntimos, adjudicándose la concesion al mejor postor, quien abonará al Gobierno en el término de un mes, desde la fecha de la adjudicacion del remate, la suma ofrecida en la subasta, para entregar al concesionario anterior lo que le corresponda despues de hechas las deducciones á que haya lugar con arreglo al art. 20 de la ley general de 3 de Junio de 1855 sobre ferro-carriles, por que se regía la concesion caducada.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más de las proposiciones más ventajosas, se procederá entre sus firmantes á una licitacion abierta por pujas á la llana, y si ninguno de aquellos la hiciere se declarará mejor postor al que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al dia . . . , y de las disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion, ejecutando las obras que faltan para la completa terminacion de la línea, proveyéndole de todo el material necesario con arreglo al proyecto aprobado para ponerla en explotacion, por la cantidad de . . . (aquí la proposicion en letra), que abonará en el preciso término de 30 dias, contados desde la fecha de la adjudicacion del remate.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.

1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias que faltan para el completo establecido de un ferro-carril que, partiendo de Alcázar de San Juan en el de Madrid á Almansa, se dirija por las inmediaciones de Miguel Estéban á terminar en Quintanar de la Orden, dotándolo del material necesario para la explotacion.

2.º Este ferro-carril disfrutará franquicia arancelaria, correspondiente al material y efectos á que se refiere el art. 20, párrafo quinto de la ley general de 3 de Junio de 1855, así como tambien de las demás exenciones que en dicho párrafo se determinan, á tenor de lo dispuesto en la ley especial de 23 de Marzo de 1864.

3.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto aprobado por Real orden de 16 de Octubre de 1863 y á los complementarios del mismo, que fueron aprobados por Reales órdenes de 24 de Agosto de 1865 y 29 de Mayo de 1869, en la forma que dichas disposiciones determinan; pudiendo modificarse sin embargo los indicados proyectos mediante la correspondiente autorizacion del Gobierno en cada caso, á propuesta del concesionario.

4.º En el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al concesionario la orden de adjudicacion de remate, consignará en la Caja general de Depósitos, como garantia de las condiciones estipuladas en el presente pliego, la cantidad que sobre la fianza constituida con arreglo al artículo 15 de la ley de 23 de Noviembre último baste para completar la suma de 77.503 pesetas que, á tenor de lo prescrito en el art. 16 de dicha ley y en el 49 del reglamento para su ejecucion, representa en este caso el 5 por 100 del valor de lo no ejecutado, segun presupuesto oficial. Este depósito se constituirá en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado en las disposiciones vigentes.

5.º La fianza de que trata la condicion anterior no será devuelta al concesionario hasta que tenga totalmente terminadas las obras objeto de esta concesion, segun así se dispone en el precitado art. 49 del reglamento de 24 de Mayo último.

6.º El concesionario dará principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres primeros meses siguientes á la fecha de la concesion, y le tendrá completamente concluido en disposicion de explotacion á los tres años, contados desde la misma fecha.

7.º La explanacion y obras de fábrica se harán para una sola via, interin las necesidades del tráfico no exijan otra más.

8.º Se establecerán las estaciones indicadas en el proyecto, ó las que el Gobierno determine, en los puntos, número y de la clase que conceptúe conveniente, previa audiencia del concesionario.

9.º El material móvil se fija como minimum para toda la línea en

5 locomotoras para viajeros y mercancías.

4 coches de primera clase.

12 idem de segunda.

24 idem de tercera.

46 wagones de todas clases para equipaje y mercancías.

10. Las máquinas locomotoras serán del sistema y construcción arreglados á los mejores modelos.

11. Los coches de viajeros serán de tres clases, estando todos montados sobre muelles, y tendrán los correspondientes asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto los de ambas clases como los de tercera estarán acondicionados con cristales en disposicion de cerrarse segun convenga. El concesionario podrá emplear coches mixtos que permitan llevar en departamento separado viajeros cuyos billetes sean de distinta clase. Tambien podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa fijará el Gobierno á propuesta de dicho concesionario; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos coches de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

12. El concesionario queda obligado á poner á disposicion del Gobierno los locales, hilos telegráficos y demás material que por el Ministerio de la Gobernacion se designe para constituir la línea ó líneas telegráficas del Estado. El cumplimiento de esta cláusula tendrá efecto tan pronto como el concesionario establezca su servicio particular de telégrafos en cualquier trozo en explotacion del ferro-carril.

13. No podrá abrirse á la explotacion el ferro-carril en toda su longitud ni en parte de ella sin que preceda la correspondiente autorizacion del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero encargado de su inspeccion, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

14. Tampoco podrá ponerse en servicio ninguna locomotora, coche ó vehículo, sea nuevo ó con reparaciones de importancia, sin haber sido reconocido y aprobado previamente por el Ingeniero Inspector.

15. Los trenes para servicio de viajeros tendrán el suficiente número de asientos de cada una de las tres clases marcadas en la condicion 10 de este pliego para conducir á todas cuantas personas acudan á proveerse de los respectivos billetes en tiempo hábil.

16. La velocidad efectiva de los trenes, así de viajeros como de mercancías, se fijará por el Ministerio de Fomento, á propuesta del concesionario, lo mismo que la duracion de los viajes.

17. El concesionario se obliga á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de las condiciones generales del pliego de 15 de Febrero de 1856 las secciones de carruajes necesarias para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se marcarán por el Gobierno, previa audiencia del concesionario.

18. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á las condiciones del presente pliego, á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte, á la ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre último, al reglamento para su ejecucion de 24 de Mayo del corriente año, al pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y por último á todas las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren de carácter general sobre caminos de hierro, á cuyo cumplimiento queda obligado el concesionario, como tambien al de los demás que se mencionan en la presente cláusula.

19. El concesionario aplicará la precitada tarifa de precios máximos de peaje y transporte, que podrá reformarse por el Gobierno de cinco en cinco años, con arreglo á lo que determina el art. 49 de la ley de 23 de Noviembre último.

20. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá derecho á retener los productos líquidos del camino y emplearlos en su conservacion si el concesionario no llenase debidamente esta obligacion, procediéndose dos años ántes de dicho término de la concesion á lo que previene el art. 36 del mencionado reglamento de 24 de Mayo para los efectos del mismo.

21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion al concesionario en el caso de que el Gobierno estimare conveniente la revocacion

de esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales que se cita anteriormente.
 22. El concesionario designará la persona que haya de recibir las comunicaciones que el Gobierno ó sus delegados le dirijan, la cual residirá en esta capital. Si se faltare por el concesionario á esta disposición, ó su representante se hallase fuera de Madrid, será válida toda notificación que se haga con tal

que se deposite en la Secretaría del Gobierno de esta provincia.
 23. Para atender á los gastos que originen las Inspecciones del Gobierno cerca de este ferro-carril, el concesionario abonará anualmente desde el momento en que aquellas se establezcan, la cantidad de 75 pesetas por cada kilómetro en construcción, y la de 150 por cada uno de los que se hallen en explotación. Las sumas correspondientes á estos tipos las consignará

el concesionario por trimestres adelantados en las Cajas del Tesoro público. Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que en cada una de ellas han de ocupar gratuitamente la oficina y servicio de dichas Inspecciones.
 Madrid 3 de Setiembre de 1878.—Aprobado.—C. TORENO.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.

	PRECIOS		
	DE PEAJE. Ptas. Diezms.	DE TRASPORTE. Ptas. Diezms.	TOTAL. Ptas. Diezms.
FOR CABEZA Y KILÓMETRO.			
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase.....	0'0700	0'0300	0'1000
Idem de segunda.....	0'0300	0'0250	0'0750
Idem de tercera.....	0'0300	0'0150	0'0450
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros, mulas, caballos y animales de tiro.....	0'0700	0'0300	0'1000
Terneros y cerdos.....	0'0250	0'0125	0'0375
Corderos, ovejas y cabras.....	0'0125	0'0125	0'0250
FOR TONELADA Y KILÓMETRO.			
PESCADO.			
Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros.....	0'2875	0'1875	0'4750
MERCADERÍAS.			
<i>Primera clase.</i> —Fundición moldeada, hierro y plomo labrados, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....			
	0'1000	0'0625	0'1625
<i>Segunda clase.</i> —Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coke, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos.....			
	0'0750	0'0625	0'1375

Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillarejo, piedra molinar, gravas, gujarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.....

OBJETOS DIVERSOS.
 Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío y máquina locomotora que no arrastra convoy.....

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros y mercaderías no dé un peaje al ménos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILÓMETRO.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera ó una sola banqueta.....
 Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; las que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

PRECIOS		
DE PEAJE. Ptas. Diezms.	DE TRASPORTE. Ptas. Diezms.	TOTAL. Ptas. Diezms.
0'0625	0'0625	0'1250
0'0875	0'0750	0'1625
0'1375	0'1100	0'2475

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- La tonelada es de 4.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto á los caballos y ganados.
- La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas á favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa, pero notificándose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.
- Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.
- Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
- Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
 Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.000 kilogramos.
 Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.
 Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000; exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos lo que lo pidan.
 8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:
 Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en aquella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 425 kilogramos.
 Segundo. Al oro y plata, ya sea en barras, moneda ó labrados al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
 Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.
 Cuarta. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijará anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa. Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de la tarifa, sin que pueda bajar de 50 céntimos de peseta, cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 42 céntimos de peseta por cada otros 40 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 50 céntimos de peseta el precio total que hayan de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.
 9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales,

géneros y mercaderías de cualquier especie serán transportadas en el órden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro. Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones y apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. La Empresa facilitará los trenes especiales que se reclamen con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este particular.

12. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que les impone la disposición 9.º

13. En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comisión del servicio que les está encomendado. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio para volver á sus hogares despues de licenciados y lo acrediten con sus pasaportes, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa para sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar por el camino de hierro la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado en sus respectivas comarcaciones.
 Madrid 16 de Octubre de 1863.—Alonso Martínez.—Es copia.—Saavedra Meneses.

Relación del material y efectos que podrán introducirse del extranjero para la construcción del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden con arreglo al art. 20, párrafo quinto de la ley general de 3 de Junio de 1855.

	PESO. Toneladas.	IMPORTE. Ptas. Cént.
HERRAMIENTAS Y ÚTILES.		
Batas, picos, barrenas, barras y marcos para asientos de via.....	30	18.750
Criks ó gatos, yunque, maza, fraguas, limas de todas clases, martillos, tenazas y demás herramientas de este artículo para la construcción.....	8	16.000
	38	34.750
MATERIAL FIJO PARA LA VIA.		
Barras-carriles.....	338	374.650
Planchas de junta.....	40	12.565'50
Clavazon para la via.....	146	132.466'20
Placas giratorias.....	29	21.100
Cambios de via.....	60	42.600
	583	558.411'70

MATERIAL PARA LOS ACCESORIOS DE LA VIA.	PESO. Toneladas.	IMPORTE. Ptas. Cént.
Discos fijos y señales movibles, grúas, básculas y tubería de hierro.....	85	37.715
MATERIAL MÓVIL.		
Cinco locomotoras para viajeros y mercaderías.....	7.500	375.000
Cuatro carruajes de primera clase.....	11.250	45.000
Doce id. de segunda id.....	10.000	120.000
Veinticuatro id. de tercera id.....	6.000	144.000
Cuarenta y seis wagones de todas clases para equipajes, mercancías y carruajes.....	3.032'625	139.500
		823.500
TELÉGRAFO ELÉCTRICO.		
Aparatos, alambres, aisladores, tensores, etc.....	"	16.475

RESÚMEN GENERAL.	Ptas. Cént.
Herramientas y útiles.....	34.750
Via.....	558.411'70
Accesorios.....	37.715
Material móvil.....	823.500
Telégrafos.....	16.475
TOTAL GENERAL.....	1.470.854'70

Aprobado por Real órden de 16 de Octubre de 1863.—Alonso Martínez.—Es copia.—Saavedra Meneses.

Ilmo. Sr.: Habiendo legado el difunto D. Bonifacio de Blas y Muñoz á la Biblioteca universitaria de Madrid la obra en ocho volúmenes, titulada *Actes et histoire du Concile ecumenique de Rome, MDCCCLXIX*, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se haga público por medio de la GACETA DE MADRID ejemplo tan laudable, en prueba de la gratitud y estimación con que el Estado acepta el donativo y honra la memoria del testador, como asimismo del aprecio con que S. M. ha visto el cumplimiento de la voluntad del finado por su vida y testamentarios.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1879.

C. TORENO.
 Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.
 REAL ÓRDEN.
 Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido á consecuencia de la pretension deducida en 25 de Noviembre de 1875 por la esclava Catalina..... ante la Sindicatura ter-

cera de la ciudad de la Habana, en solicitud de que se declarase su libertad y la de sus dos hijos José..... y Federico....., tambien esclavos, de cuyo expediente resulta: que en el año de 1844 se embarcó para la Península la mencionada Catalina, y residió 18 meses en la ciudad de Málaga al servicio de su ama Doña....., quien le prometió darla libertad á su regreso á la Habana: que una vez en esta última poblacion, léjos de cumplir dicha señora la promesa empeñada, vendió la esclava á D....., de cuyo poder pasó sucesivamente al de D....., al de D..... y al de D....., su poseedor al tiempo de deducirse la pretension: que á su vuelta de la Península tuvo á sus dos ya mencionados hijos José y Federico, de quienes eran respectivamente dueños en Noviembre de 1875 D..... en la Habana, y el Sr..... en Matanzas: que hacía cuatro años abonaba la Catalina á su dueño sus jornales como coartada en 350 pesos y 6 más á cuenta de su libertad, en cuyo concepto le tenía entregados 96 pesos; y que hallándose la reclamante en poder de D..... se siguió pleito sobre su libertad, en el que el Juzgado declaró no haber lugar á la demanda, y condenó en las costas á la demandante, revocándose por la Audiencia en grado de vista el auto definitivo anterior y confirmándose en revista; despues de lo cual, habiéndose interpuesto recurso de casacion, corriendo el año de 1856, fué este denegado por el mismo Tribunal, sin que se apelase de tal providencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta la Real orden de 6 de Agosto

de 1861, aclaratoria de la de 29 de Marzo de 1836, la de 12 de Julio de 1865, el Real decreto de 29 de Setiembre de 1866 y la Real orden últimamente dictada en 12 de Setiembre del año próximo pasado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare en estado de libertad y emancipacion á la morena Catalina....., abonándose á su poseedor actual el importe del precio en que está coartada, con rebaja de las cantidades que la propia Catalina tiene entregadas á cuenta de su coartacion, y que deberán devolverse á la interesada; procediéndose á ello en la forma más conveniente.

2.º Que se declare asimismo que sus hijos, José y Federico, nacieron en estado de libres y se les dé carta de emancipacion inmediatamente, indemnizando en la propia forma á sus actuales poseedores, previas las formalidades y requisitos que convengan, segun sea el caso en que cada uno de ellos se encuentre.

3.º Que estos mismos principios se apliquen á todos los individuos que hoy permanezcan en esclavitud en la isla de Cuba, despues de haber residido por cualquier motivo en Europa ó en otro país donde la esclavitud no tuviere existencia legal.

Y 4.º Que esta resolucioin se publique en la GACETA DE MADRID para que sirva de norma en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1879.

ALBACETE.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Real orden de 12 de Setiembre de 1878, que se cita en la anterior resolucioin.

«Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio Adolfo Perez Ferrer, esclavo fugado de esa isla de Cuba, de paso en esta Corte, en solicitud de que se le proveyese de un documento que le ponga á cubierto de las gestiones que contra él puedan hacer los herederos del que fué su dueño, cuando, como piensa, regrese á esa Isla para atender al sostenimiento de su familia; S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo presente lo dispuesto en la Real orden de 12 de Julio de 1865 y en el Real decreto de 29 de Setiembre de 1866, ha tenido á bien ordenar que se declare al recurrente en estado de libertad y emancipacion.

Es asimismo la voluntad de S. M., que con arreglo á la letra y al espíritu de la legislacion vigente, se considere emancipado y libre á todo esclavo que en cualquier tiempo haya pisado el territorio de la Península y sus islas adyacentes y el de las posesiones de Africa y de Filipinas, ó haya estado en las jurisdicciones ó zonas marítimas de los mismos, así como en la isla de Puerto-Rico ó en su zona marítima, despues de promulgada allí la ley de la abolicion total de la esclavitud de 22 de Marzo de 1878, sea cual fuere la causa por la que se haya verificado el hecho de desembarcar en dichos territorios ó de hallarse en las aguas de sus jurisdicciones marítimas; extendiéndose igual declaracion de libertad y emancipacion á los hijos de esclava nacidos despues que sus madres pisaron los mencionados territorios ó se hallaron en sus aguas jurisdiccionales; y teniéndose presente lo prevenido en Real orden de 12 de Agosto de 1871, á saber: que para la averiguacion del hecho de haber pisado los esclavos país ó lugar libre, se formen sumarios expedientes gubernativos y no litigios de índole contencioso-judicial.

Se ha servido disponer, por último S. M. que la libertad en los casos que van expresados, no perjudique al derecho á indemnizacion á los dueños, cuando así proceda.

De Real orden lo digo á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1878.—Cánovas.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE PUERTO-RICO (1).

XXXVIII.

AÑO DE 18.....

AUDIENCIA DE.....

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE.....

ESTADO V.—FINCAS REGISTRADAS POR PRIMERA VEZ.

Seccion 1.ª—Dominio.—Fincas rústicas registradas por primera vez en propiedad durante el año á que el estado se refiere.

1		2		3		4		5		6		7		8		9		10		11		12	
DE MENOS DE 20 ÁREAS.		DE 20 Á 50 ÁREAS.		DE 51 Á 99 ÁREAS.		DE 1 Á 2 HECTÁREAS.		DE 2 Á 5 HECTÁREAS.		DE 5 Á 10 HECTÁREAS.		DE 10 Á 20 HECTÁREAS.		DE 20 Á 50 HECTÁREAS.		DE 50 Á 100 HECTÁREAS.		DE MÁS DE 100 HECTÁREAS.		DE EXTENSION DESCONOCIDA.		TOTAL.	
Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.
—	Pesos. Cs.	—	Pesos. Cs.	—	Pesos. Cs.	—	Pesos. Cs.	—	Pesos. Cs.	—	Pesos. Cs.	—	Pesos. Cs.	—	Pesos. Cs.	—	Pesos. Cs.	—	Pesos. Cs.	—	Pesos. Cs.	—	Pesos. Cs.

Seccion 2.ª—Posesion.—Fincas rústicas cuya posesion se ha inscrito por primera vez durante el año á que el estado se refiere.

13		14		15		16		17		18		19		20		21		22		23		24	
DE MENOS DE 20 ÁREAS.		DE 20 Á 50 ÁREAS.		DE 50 Á 99 ÁREAS.		DE 1 Á 2 HECTÁREAS.		DE 2 Á 5 HECTÁREAS.		DE 5 Á 10 HECTÁREAS.		DE 10 Á 20 HECTÁREAS.		DE 20 Á 50 HECTÁREAS.		DE 50 Á 100 HECTÁREAS.		DE MÁS DE 100 HECTÁREAS.		DE EXTENSION DESCONOCIDA.		TOTAL.	
Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.
—	Pesos. Cs.	—	Pesos. Cs.	—	Pesos. Cs.	—	Pesos. Cs.	—	Pesos. Cs.	—	Pesos. Cs.	—	Pesos. Cs.	—	Pesos. Cs.	—	Pesos. Cs.	—	Pesos. Cs.	—	Pesos. Cs.	—	Pesos. Cs.
Posesion anterior á 1.º de Enero de 1880.....																							
Posesion posterior á 1.º de Enero de 1880.....																							
TOTAL.....																							

Seccion 3.^a—Dominio.—Fincas urbanas registradas por primera vez en propiedad durante el año á que el estado se refiere.

25		26		27		28		29		30		31		32		33		34	
DE MÉNOS DE 100 METROS CUADRADOS SUPERFICIALES.		DE 100 Á 200 METROS.		DE 200 Á 500 METROS.		DE 500 Á 1.000 METROS.		DE 1.000 Á 5.000 METROS.		DE 5.000 Á 10.000 METROS.		DE 10.000 Á 25.000 METROS.		DE MÁS DE 25.000 METROS.		DE EXTENSION DESCONOCIDA.		TOTAL.	
Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.
	Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.

Seccion 4.^a—Posesion.—Fincas urbanas cuya posesion se ha inscrito por primera vez durante el año á que el estado se refiere.

	35		36		37		38		39		40		41		42		43		44	
	DE MÉNOS DE 100 METROS CUADRADOS SUPERFICIALES.		DE 100 Á 200 METROS.		DE 200 Á 500 METROS.		DE 500 Á 1.000 METROS.		DE 1.000 Á 5.000 METROS.		DE 5.000 Á 10.000 METROS.		DE 10.000 Á 25.000 METROS.		DE MÁS DE 25.000 METROS.		DE EXTENSION DESCONOCIDA.		TOTAL.	
	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.	Número de fincas.	Su valor.
	Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.	
Posesion anterior á 1.º de Enero de 1880.....																				
Posesion posterior á 1.º de Enero de 1880.....																				
TOTAL.....																				

de..... de 18.....

El Registrador,

OBSERVACIONES REFERENTES AL ESTADO NÚM. V.

- Las secciones 1.^a y 3.^a se refieren á inscripciones de dominio: las 2.^a y 4.^a á las de posesion.
 - Se incluyen solamente en este estado aquellas fincas á que durante el año se haya abierto por primera vez hoja y número en el Registro.
 - Si apareciese en la inscripcion la extension superficial con arreglo á las antiguas medidas del país, el Registrador las reducirá á sus correspondientes segun el sistema métrico.
 - Cuando resulten valoradas en una sola cifra diferentes fincas rústicas y urbanas sin distinguirse entre ellas, no se incluirán en este estado, pero sí en el de los años inmediatos, cuando quiera que conste su valor individual.
 - Para que en todo tiempo conste si una finca ha sido incluida ó no en este estado, el Registrador cuando lo efectúe pondrá una E al márgen de la inscripcion primera.
- (Se concluirá.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por Real decreto de 31 de Marzo de 1879 se han concedido los honores de Jefe de Administracion de Hacienda pública á D. Leandro Cócera Sanchez, Contador de primera clase jubilado del Tribunal de Cuentas del Reino.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

JUNTA DE ADQUISICION DE VESTUARIO Y EQUIPO CON DESTINO Á LOS RECLUTAS PARA ULTRAMAR.

En la subasta anunciada en 26 de Marzo para la adquisicion de vestuario y equipo con destino á los reclutas para Ultramar, se omitió por error de copia la última parte del artículo 15, que se rectifica en la forma siguiente:
«Art. 15. Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, contendrán entre sí sus autores si les conviene, en el plazo que les señale el señor Presidente, por medio de pujas, las cuales se harán á mejorar el precio de cada prenda ó efecto; y en el caso de no convenirles, el Tribunal de subasta decidirá la cuestion por la suerte.»
Madrid 15 de Abril de 1879.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.
AVISOS A LOS NAVEGANTES.

Núm. 32.

En cuanto se reciban á bordo estos avisos, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa de Francia.

BAJO Á LA BOCA DEL HÉRAULT. (A. H., núm. 2/10. Paris 1879.) Segun anuncio del Comisario de la inscripcion marítima de Agde, á consecuencia de los temporales se

ha formado en la boca del Héraul un bajo, que sigue la direccion de las dos extremidades de las escolleras, el cual tiene un largo casi igual á los 3/5 de la distancia empezando desde la extremidad occidental, con un ancho como de 50 metros de N. á S. y una profundidad variable de 2,5 á 3,3 metros. De esto resulta que la entrada del Héraul no es accesible para embarcaciones de más de 3 metros de calado sino arranchando de cerca la escollera oriental por un canal de unos 25 metros de ancho y de más de 4 metros de profundidad.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 2, 130 y 237 de la III.

Costa de Grecia.

LUZ DE ARAXOS. (A. H., núm. 1/5. Paris 1879.) Segun anuncio del Ministro de Marina de Grecia, el alumbrado del faro de Araxos, cabo Papas, se ha interrumpido temporalmente á causa de tener que reparar el aparato.

Cartas números 213 de la seccion I; y 4 de la III.

CANAL DE LA MANCHA.

Paso de Calais.

CASCO DEL POMMERANIA. (N. t. M., núm. 177. Londres 1878.) Segun anuncio de la Trinity House de Londres, los palos de hierro del casco de Pommerania, destruidos en parte por los barcos que han pasado por encima, quedan en bajamar precisamente á flor de agua, constituyendo así un grave peligro para la navegacion, por lo cual se debe procurar pasar al NNO. del faro flotante que lo señala.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 533 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa de Francia.

VALIZA DE LA ESCOLLERA O. DE GRAVELINAS. (A. H., número 1/4. Paris 1879.) Segun anuncio del Ministro de Obras públicas de Francia, en la extremidad sumergible de la escollera occidental de Gravelinas, á 103 metros del

eje de la estacada oriental y á 43 metros por detrás de la cabeza de dicha estacada, se ha erigido una valiza en esqueleto coronada por una mira de celosía pintada de rojo.

La boya roja, que solia estar fondeada ante la entrada del puerto, en la enfilacion de las dos luces de marca y cerca del sitio que ocupaba una valiza destruida en 1875, como ha sido arrebatada por las olas varias veces, no será repuesta; pero en cambio se ha hecho desaparecer el escollo que servia de base á dicha valiza.

Cartas números 192, 213 y 516 de la seccion I; y 219 de la II.

Costa de Prusia.

LUZ DE MUNKMARSCH. (N. t. M., núm. 170. Londres 1878.) Con referencia á las dos luces de enfilacion que se trataba de encender en la costa oriental de la isla Sylt, de las cuales se encendió ya la septentrional, se ha sabido que posteriormente se ha encendido tambien la meridional. Dichas dos luces enfiladas guian por el nuevo canal recién abierto entre los bajos hasta el puerto de Munkmarsch; y con tiempo despejado pueden avistarse á distancia como de 6 millas en el cuadrante comprendido entre Lister Ley y Wester Ley.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 45 de la II.

OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Islas del cabo de Hornos. (Isia Wollaston.)

PIEDRA HAZELTINE. (H. N., núm. 77. Washington 1878.) El Capitan del Hazeltine ha participado la existencia de una piedra en la que se perdió, la cual se halla por 53° 28' latitud S. y 61° 19' 27" longitud O., es decir, próximamente á 4,5 milla al N. 77° 45' E. de la roca Dædalus, en el fondeadero del Norte, bahía Gretton.

La demora es verdadera.—Variacion 21° 45' NE. en 1878.

Cartas números 139 A de la seccion I; y 73, 488 y 464 de la VII.

Madrid 3 de Abril de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 33.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Isla de Madera.

BOYA VERDE DE LA RADA DE FUNCHAL. (N. f. S., núm. 4/7. Berlin 1879.) Segun comunicacion del Comandante Reinhard del *Bismarck*, buque de guerra aleman, en la rada de Funchal y por fuera de la boya negra que marcan las cartas, hay una gran boya redonda y verde, en el sitio en que hace tres años se fué á pique un barco carbonero, desde la cual se mide un ángulo de 44° 24' entre el isleto del Gorgulho y el faro de Loo, y otro de 74° 18' entre el faro de Loo y la columna entre la Aduana y la ciudadela.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 216 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa de Holanda.

LUZ DEL NORD HINTER. (B. a. Z., núm. 54/1.096. La Haya 1878.) Segun anuncio de la Oficina hidrográfica de la Haya, cuando por causa de averia no gira el aparato del faro flotante del Nord Hinter, se sustituye con una luz fija blanca, izada al tope del palo y además con una luz blanca de hachote que se enciende cada 10 minutos.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 44 de la II.

OCEANO ÍNDICO.

Costa S. de Australia.

LUZ DE ALTHORPE. (N. f. S., núm. 1/12. Berlin 1879.) Segun anuncio de la *Marine Board office* de Puerto Adelaida, la luz que se enciende en la isla meridional de Althorpe, estrecho del Investigator, se halla á 406,7 metros de elevacion sobre el nivel del mar; aparece blanca en el sector de 334° comprendido entre el N. 21° O. y el N. 57° O., y roja en el de 26° comprendido entre los mismos rumbos opuestos, el cual se extiende desde media milla al E. del arrecife Emmes hasta cerca de media milla al S. de la piedra del Sudoeste; y puede avistarse á distancia de 25 millas cuando es blanca, y á la de 17 millas cuando roja. (Véase la página 473 del *Anuario XVII* correspondiente á 1878.)

Las demoras son verdaderas.—Variacion 4° NE. en 1879.

Cartas números 457 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Estrecho de Bangka.

ARRECIFES SOBRE LA COSTA NE. DE CÉLEBES. (B. a. Z., número 50/1.064. La Haya 1878.) Segun anuncio del Comandante general de Marina de Batavia, en el estrecho de Bangka y sobre la costa NE. de Célebes, se han descubierto dos arrecifes de coral, de los cuales el primero, que tiene 7,2 metros de agua encima, se halla con el cabo Coffin al S. 55° E., Gunong Kalabát al S. 17° O., el cabo Norte al N. 79° O. y el asta de bandera de Likupang al S. 41° O.; y el segundo, que tiene 12 metros de agua encima, está con la punta occidental de Pulo Bangka al N. 7° E., el cabo Coffin al S. 52° 30' E., Gunong Kalabát al S. 14° 30' O., el cabo Norte al N. 83° 30' O. y el asta de bandera de Likupang al S. 33° 30' O.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 4° NE. en 1879.

Cartas números 456, 574, 596 y 604 de la seccion I; y 494 y 495 de la V.

OCEANO ÁRTICO.

Costa O. de Islandia.

FARO DE REYKYANÁS. (A. H., núm. 4/3. Paris 1879.) Segun comunicacion del Cónsul francés en Elseneur, se ha encendido la luz del faro de Reykyanás, que se halla por 63° 48' 40" latitud N. y 46° 28' 56" longitud O.

Dicha luz es fija, blanca y de aparato catóptrico y de tercer orden; se halla á 55 metros de elevacion sobre el nivel del mar; puede avistarse á distancia de 19 millas, y todos los años desde 1.º de Agosto hasta 15 de Mayo se encenderá una hora despues de haberse puesto el sol y se apagará tres cuartos de hora ántes de la amanecida.

Carta núm. 230 de la seccion I.

Madrid 4 de Abril de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 34.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa de Francia.

TORRE DE LA JEAUNEGARDE. (A. H., núm. 4/20. Paris 1879.) Segun anuncio del Ministro de Obras públicas de Francia, al S. de la pasa pequeña de las islas de Hyeres se ha concluido ya la construccion de la torre de la Jeaunegarde, que es blanca y de mampostería; se eleva 9,5 metros sobre el nivel del mar, con un diámetro medio de 3,6 metros, y tiene por objeto el servir de valiza.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 2, 430 y 237 de la III.

MAR ROJO.

Estrecho de Bab-el-Mandeb.

ARRECIFE DEL INDUS. (A. H., núm. 5/23. Paris 1879.) Segun el Capitan de fragata Desnouy, Comandante del trasporte *la Sarthe*, un buque de guerra egipcio ha buscado inútilmente el arrecife del Indus, el cual no existe si se ha de creer á los prácticos de la localidad.

Estrecho menor de Perim.

BOYA DEL BAJO AZALEA. (A. H., núm. 5/24. Paris 1879.) Segun el Capitan de fragata Desnouy, Comandante del trasporte *la Sarthe*, cuando pasó por el estrecho menor de Perim, en Octubre de 1878, no pudo ver la boya del bajo Azalea, de cuya existencia no tenia por otra parte conocimiento alguno el práctico que llevaba á bordo.

Cartas números 454 y 596 de la seccion I; y 553, 554, 567, 609 y 644 de la IV.

OCEANO ÍNDICO.

Costa E. del golfo de Bengala.

CABLE TELEGRÁFICO DEL RIO BASSEIN. (N. t. M., núm. 26. Calcuta 1878.) Segun anuncio del Departamento hidrográfico de Calcuta, habiéndose tendido un cable telegráfico entre la parte septentrional de la isla de Diamantes y la costa firme de la Birmania inglesa, se han colocado dos postes coronados respectivamente por una tabla y pintados de blanco, uno en el sitio en que el cable sale del mar, y otro algo más tierra adentro en la enfilacion del mismo cable.

A fin de evitar las averias que podrian ocasionarse á dicho cable, las embarcaciones que tengan que fondear por estas aguas deberán hacerlo con dichos dos postes bien abiertos uno de otro, por uno ú otro lado.

Cuando no se vean los postes, se procurará no dejar caer el ancla con el centro de la isla de Diamantes demorando entre el S. 8° E. y el S. 44° O.

Las embarcaciones que entren en el rio Bassein evitarán tambien el fondear entre las casetas del cable, casetas blancas situadas una á cada banda del rio, en el trecho ó tramo de Gnaputau.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 2° 45' NE. en 1878.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 523 de la IV.

MAR DE CHINA.

BAJO EN EL MAR DE CHINA. Segun noticias comunicadas por el Capitan del vapor *Mariveles*, navegando desde Singapur á Manila con mal tiempo y mar arbolada del N. la noche del 27 al 28 de Enero último, tocó en un bajo. Es de coral blanco; junto á su cantil hay 60 brazas de fondo (100 metros); pero un poco más adentro se halla casi á flor de agua. Segun sus noticias, tiene de extension unas 4 millas de largo por 2 de ancho, y en su centro parece que hay mucha profundidad.

La situacion que el Capitan del *Mariveles* asigna á este bajo es latitud 7° 58' N. y longitud 120° 2' E. de San Fernando.

Cartas números 596, 456 y 604 de la seccion I; y 481 de la V.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Estrecho de Malaca.

BOYA DEL BAJO DE UNA BRAZA. (A. H., núm. 5/25. Paris 1879.) Segun el Capitan de fragata Desnouy, Comandante del trasporte *la Sarthe*, cuando pasó por el estrecho de Malaca en Octubre de 1878 no estaba en su sitio la boya del bajo de Una Braza.

Cartas números 456, 574 y 596 de la seccion I; y 498 y 514 de la IV.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa NE. de Australia.

LUCES DE COOKTOWN. (B. a. Z., núm. 52/1.117. La Haya 1878.) Segun anuncio de la Comision de puertos y fondeaderos de Brisbane, en los talleres de los muelles de atraque números 4 y 2 de Cooktown, rio Endeavour, Queensland, se encienden dos luces fijas y rojas, cuya enfilacion guia en la barra y en el canal hasta cerca del muelle de atraque (*wharf*) núm. 4.

Las embarcaciones que de noche vengan del S. con destino á este puerto despues que hayan montado el bajo del Black Bird, deberán llevar la punta Walker abierta de la punta Monk House.

Las que vengan del N., despues de haber doblado el cabo Bedford, deberán gobernar sobre el monte Cook hasta entrar en la enfilacion de las dos luces; y por esta enfilacion podrán continuar hasta dos cumplidos suyos del muelle de atraque (*wharf*) núm. 4, donde se amarrarán en el lugar más conveniente.

Cartas números 456 y 604 de la seccion I; y 522 y 524 de la VI.

Madrid 5 de Abril de 1879.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Siendo considerable el número de interesados que diariamente concurren al cobro de sus créditos á la Tesorería de estas oficinas, y en el deseo de evitar las molestias que habian de sufrir teniendo que aguardar turno con aquellos á los que soliciten constituir depósitos para tomar parte en la subasta que ha de celebrarse el 21 del corriente para la amortizacion de renta perpétua al 3 por 100 interior y exterior, esta Direccion general ha dispuesto que la expresada Tesorería admita los depósitos de que se trata los días 18 y 19 del actual, de diez á once de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, en vez de hacerlo de once á cuatro, que son las horas que se invierten en los pagos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Abril de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 19 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de acciones de carreteras de las emisiones de 20 y 80 millones, cuya numeracion es la siguiente:

Carreteras de 20 millones, semestre de 31 de Marzo de 1879, facturas números 1 á 10.
Ídem id. de 80 millones, anualidad de 1.º de Abril de 1879, facturas números 1 á 128.

Madrid 17 de Abril de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 19 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero de 1878, señaladas con los números 7639 al 8.430 de presentacion.

Madrid 17 de Abril de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Comision especial Arancelaria.

39.

CONTESTACION DE LA SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

DICTÁMEN DE UNA COMISION DE LA SECCION DE COMERCIO, APROBADO POR LA SOCIEDAD EN JUNTA DE 15 DE FEBRERO DE 1879, EN CONTESTACION AL INTERROGATORIO DE LA COMISION ESPECIAL ARANCELARIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1878 (1).

En el último quinquenio, dice la citada *Crónica de la Industria*, las cantidades de lana en rama descargadas en las estaciones de Barcelona, Sabadell, Tarrasa y Olesa, son las que expresa el adjunto cuadro, que debemos á la galantería del ferro-carril del Norte.

LANA SÚCIA.

	1873.	1874.	1875.	1876.	1877.
	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
Barcelona.....	362.343	620.212	4.022.662	4.426.900	4.104.076
Sabadell.....	612.540	4.241.909	4.506.925	4.248.587	888.025
Tarrasa.....	653.240	4.307.484	4.534.762	4.468.334	4.119.948
Olesa.....	9.306	44.983	24.191	42.392	46.419
TOTAL.....	1.637.369	3.186.585	4.083.541	3.825.613	3.128.968

LANA LIMPIA.

	1873.	1874.	1875.	1876.	1877.
	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
Barcelona.....	426.521	368.039	281.003	432.480	32.744
Sabadell.....	612.550	537.773	784.767	4.136.278	939.576
Tarrasa.....	454.935	309.810	210.406	308.279	256.731
Olesa.....	8.793	40.519	36.216	77.490	40.635
TOTAL.....	942.819	1.256.141	1.312.492	4.704.227	1.339.686

(1) Véase la GACETA de anteayer.

Estas cantidades representan en el quinquenio un total de 43.862.073 kilogramos de lana sucia y 6.364.933 kilogramos de limpia, que se han manipulado en los cuatro centros fabriles citados, sin contar la que ha llegado en carros por los caminos ordinarios, la que se ha desembarcado en Barcelona y la lana que se ha introducido ya peinada ó hilada, y los desperdicios de tejidos de lana.»

La moda á su vez ha favorecido el consumo de tejidos de fantasía para las señoras, cuya circunstancia explica en gran parte el aumento de las importaciones en 1877 y 78. La fabricación catalana, ó no ha tenido toda la prevision necesaria ó le ha faltado actividad para seguir el movimiento iniciado, produciendo los nuevos artículos que demandaba el consumo, y ofreciendo la fabricación extranjera. ¿Qué culpa tienen de estos descuidos los comerciantes y consumidores para pagar la pena en forma de un excesivo derecho de Aduanas?

En qué principio de justicia cabe que se imponga un impuesto de 25 á 450 por 400, no para cubrir las cargas del Estado, sino para que un cierto número de fabricantes vendan muy caros artículos que, sabiendo trabajar, pudieran dar á precios equitativos?

En Inglaterra es un axioma político que toda contribucion no justificada, ni votada por el contribuyente, es un robo: en España no usamos la expresion por demasiado fuerte; pero puede asegurarse que todo derecho de Aduanas protector es un despojo para el Fisco y un despojo para el consumidor.

Algunos proteccionistas manufactureros llegan hasta padecer el error de creer que sólo son trabajadores los que mueven telares; para ellos el comercio no es trabajo, y quien tales ideas tiene acerca de la accion productora del hombre, no es extraño que encuentre natural y legitimo que se obligue á los comerciantes á operar con un capital extraordinario para anticipar el pago de los derechos de Aduanas, y á los consumidores á pagar el doble por los artículos que necesitan.

Para medir toda la extension de esta injusta manera de ver, pida la Comision el dato oficial de lo que pagan por subsidio industrial las fábricas de tejidos de lana, y compárelo con la cifra total de este impuesto y con la que representan los derechos de Aduanas pagados por dichos tejidos. Así se podrá demostrar quién trabaja y produce más, y quién soporta mejor la pesada carga de los gastos del Estado. Si al venderse los tejidos al pormenor se marcara en el precio la parte en que lo carga el derecho de Aduanas; si por ejemplo, se dijera al vender una vara de Chevots, del de shelines 3 con 11, el precio es 5 pesetas y el derecho de Aduanas 6, total 11, es bien seguro que no subsistiría por mucho tiempo el régimen proteccionista; la opinion pública indignada exigiría la supresion inmediata de tan monstruosa tributacion.

Demostrado que no existen perjuicios comunes á la industria y al comercio, aunque son grandes los que sufre este último, la pregunta 3.ª tiene poco que contestar. Las agrupaciones de los Aranceles especificos deben ser muy generales, las valoraciones por los artículos más baratos de cada grupo y los derechos módicos; porque todo Arancel especifico debe limitarse á buscar ingresos abundantes para el Erario, con el menor gravamen posible para los contribuyentes; en todo Arancel especifico, los artículos suntuarios resultan poco gravados: son verdaderos impuestos de consumos que buscan el mayor número las clases menos acomodadas porque las ricas pagan en otras formas y por distintas vias. De lo contrario, si se pretende que el impuesto de Aduanas sea proporcional, es indispensable renunciar al sistema de derechos especificos y adoptar francamente el de derechos *ad valorem*, á pesar de sus inconvenientes.

A la pregunta 4.ª

Ya queda dicho en la contestacion anterior que para aplicar la base 7.ª del Arancel es indispensable armonizarla siempre con la 4.ª, que fija el máximo de los derechos; y hágase como

se quiera, ó las valoraciones se calculan por los artículos más baratos comprendidos en cada partida, ó los derechos excederán de esos máximum legales para una gran parte de ellos.

En los Aranceles especificos queda dicho tambien que se busca principalmente el objeto fiscal, la recaudacion de un impuesto; pero además se buscan facilidades para el despacho en las Aduanas. Si cada grupo comprende pocos y muy determinados artículos, las partidas del Arancel deberán aumentar considerablemente en número, y en casi todos los adeudos la Administracion formará expedientes para aclarar las dudas, que además de entorpecer la rapidez que exige el comercio, distraen y perturban al comerciante en sus múltiples y delicadas operaciones, le producen gravísimos disgustos, le castigan con gastos, multas y dilaciones inesperadas, y lo que es peor, desordenan los cálculos y presupuestos de sus negocios. No está tanto en la clasificacion actual, como en los procedimientos minuciosos prescritos por las Ordenanzas, el grave mal que aqueja á nuestro comercio exterior.

Sobre este punto llama la Sociedad Económica la atencion de la Comision, y lo considera digno de abrir sobre el otra informacion amplia, que, á no dudarlo, arrojaría mucha luz acerca de una de las principales causas de nuestro atraso mercantil.

A la pregunta 5.ª

No existen datos fehacientes para contestar esta pregunta; pero por regla general puede afirmarse que los artículos de más general consumo y de mayor importacion son los más baratos entre los que pueden resistir el impuesto de Aduanas. Es evidente que los citados *Mattelassés* y *Cheviots* de la casa inglesa de *Rothenstein* no pueden venir en abundancia, porque seis piezas puestas en Liverpool costaron pesetas 1.690; y los gastos por embarque, flete, descarga, declaracion, marcha, acarreo, portes de carga y comision de pesetas 57 sobre un coste total de 1.747 pesetas, no hay comerciante que se atreva á importar tejidos pagando 1.900 á la Aduana. Rebájese el derecho á un 10, á un 15, y aun á un 20 por 400 del verdadero valor, y esos artículos vendrán en grandes cantidades, viniendo á ser la especie de importacion más abundante.

A la pregunta 6.ª

Queda ya contestada al tratar de la armonía que debe existir entre la base 7.ª y la 4.ª. Debe valorarse por los artículos más baratos de cada partida.

A la pregunta 7.ª

No existiendo datos para contestar la 5.ª, es evidente que no puede contestarse esta con exactitud. Las lanas sufrieron en 1876 una gran baja; todos sus tejidos siguieron el movimiento, y por consiguiente los valores de aquel año fueron á todas luces exageradamente altos, como ya se ha demostrado al contestar la pregunta 3.ª

Los datos en contrario dados por algunos interesados en la fabricacion española no resisten un serio análisis; faltan clases de gran consumo, y además se suman precios en que figuran mayor número de artículos de altos tipos que de bajos, de forma que los promedios resultan inexactos. Además las valoraciones no deben hacerse buscando términos medios.

En cuanto á valores aceptables, aunque algo altos, segun se ha demostrado al tratar de cada partida, la Sociedad Económica cree que pudieran adoptarse los que propone el Círculo de la Union Mercantil en su citado proyecto de clasificacion. Conocida la influencia de los precios de la primera materia, como dato para comprobar la exactitud de las valoraciones dadas por el citado *Círculo de la Union Mercantil*, la *Sociedad Económica Madrileña* cree oportuno terminar esta contestacion con el siguiente estado, extractado de otro del periódico inglés *The Economist*, en que se resumen y comparan los precios de las lanas en Inglaterra durante un período de 33 años:

Estado de los precios medios de las lanas en Inglaterra.

OBSERVACIONES.	ÉPOCAS.	LANA DE OVEJAS.				Precio por 400. — Columnas 4.ª y 4.ª
		Inglesa de Sowdown. — Dineros. Libra.	PUERTO FELIPE. Cordero. — Dineros. Libra.	AUSTRALIA.		
				Cordero. — Dins. Lib.	Vedijas. — Dins. Lib.	
	1845 á 1850, precio medio.....	43	42 á 22	—	7 á 12	40
	1865 1.º de Enero.....	24 á 25	48 á 27	45 á 22	15 á 17	40
	1866 id. id.....	21 á 22	45 á 24	» á 20	» á »	142
	1867 id. id.....	49	46 á 23	» á 22	14 á 18	144
	1868 id. id.....	44 ½	44 á 26	42 á 20	9 á 13	115
	1869 id. id.....	43 ¾	46 á 23	40 á 16	3 á 9	104
Guerra entre Francia y Prusia.	1870 id. id.....	43	42 á 25	9 á »	» á »	96
	1871 id. id.....	»	41 á 22	8 á 15	» á 8	88
	1872 id. id.....	21 ½	45 á 27	42 á 19	7 á 13	133
	1873 id. id.....	23	48 á 29	45 á 23	42 á 19	157
	1874 id. id.....	20 ¾	46 á 28	45 á 22	8 á 14	140
	1875 id. id.....	48 ¾	47 á 32	46 á 24	11 á 18	145
	Idem 1.º de Julio.....	47	46 á 30	44 á 22	10 á 16	134
	1876 1.º de Enero.....	47 ¾	45 á 29	» á »	» á »	133
	Idem 1.º de Julio.....	44 ½	43 á 25	42 á 18	6 á 10	102
	1877 1.º de Enero.....	46 ¾	47 á 31	46 á 24	12 á 18	141
Guerra tarco-rusa.....	Idem 1.º de Julio.....	44 ½	44 á 28	44 á 23	» á 17	123
	1878 1.º de Enero.....	45 ½	»	43 á 20	9 á 14	122

Madrid 28 de Febrero de 1879.—El Presidente, A. Pascual.—El Secretario primero, Luis María de Tro y Moxó. (Se continuará.)

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden fecha 2 del corriente se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Lérida para celebrar rifas periódicas de utilidad pública sometidas á la legislacion vigente, con aplicacion de sus productos á reformar las alineaciones de la Plaza de la Constitucion de dicha ciudad; quedando obligado el Ayuntamiento á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y á cumplir lo que previenen el Real decreto de 20 de Abril de 1875 é instruccion de 25 del mismo para llevarlo á cabo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Abril de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Junta de la Deuda pública.

La Junta ha acordado que en el día 29 del mes actual, y hora de la una de la tarde, se verifique en el patio principal de este establecimiento la quema de los documentos de la Deuda amortizados por pago de débitos, subastas y conversiones durante el mes de Enero último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Abril de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Bailén á Málaga, provincia de Málaga.

Presupuesto anual. — Pesetas.

Los Meaderos, con Arancel de 25 miriámetros..... 8.300

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento,

y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.385 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 15 de Abril de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Los Meaderos, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Ronda á Gobantes, provincia de Málaga.

Presupuesto anual. — Pesetas.

Gobantes, con Arancel de 3 miriámetros... 13.200

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.200 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 15 de Abril de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Gobantes, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Ronda á Gobantes, provincia de Málaga.

Presupuesto anual. — Pesetas.

Brijan, con Arancel de 2 miriámetros... 8.300

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.385 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones igua-

Los, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 15 de Abril de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Brian, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Cuesta del Espino á Málaga, provincia de Málaga.

Presupuesto anual.	
Pesetas.	

Horcajo, con Arancel de 2 miriámetros. 5.850

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 975 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 15 de Abril de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Horcajo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, provincia de Málaga.

Presupuesto anual.	
Pesetas.	

Guadalhorce, con Arancel de 2 miriámetros. 35.855

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.930 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 15 de Abril de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Guadalhorce, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

sados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Bailén á Málaga, provincia de Málaga.

Presupuesto anual.	
Pesetas.	

Las Olletas, con Arancel de 2 miriámetros. 22.875

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.730 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 15 de Abril de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Las Olletas, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Siendo muchos los expositores que se dirigen á esta Direccion en reclamacion de los premios que les fueron adjudicados por el Jurado de la Exposicion nacional vinícola de 1877, y muy pocas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio que hasta la fecha han designado persona que se haga cargo de los correspondientes á su provincia respectiva, ha acordado este Centro directivo que, sin perjuicio de que aquellas sigan cumpliendo lo dispuesto en la orden al efecto publicada en la Gaceta, puedan los interesados recoger dichos premios, bien personalmente, bien por medio de representante á este fin autorizado, en el Negociado de Agricultura de este Ministerio.

Madrid 17 de Abril de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

CONVOCATORIA.

Debido celebrarse en los meses de Junio y Setiembre del presente año exámenes para el ingreso en esta Escuela, á tenor de lo dispuesto en orden de 30 de Abril de 1874, quedan abiertos desde 1.º de Mayo y 1.º de Agosto hasta el 31 de cada mes, los plazos para la admision de solicitudes en la Secretaría del Establecimiento, todos los dias no festivos, de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los candidatos, se trascriben á continuacion las instrucciones relativas á los exámenes de ingreso.

Madrid 7 de Abril de 1879.—El Director, Carlos Campuzano.

Instrucciones para los exámenes de ingreso.

1.º Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita ser aprobado en los siguientes ejercicios:

- 1.º Aritmética y Algebra.
- 2.º Geometría elemental, Trigonometría y Geometría analítica.
- 3.º Cálculo y sus aplicaciones á la Análisis y á la Geometría.
- 4.º Mecánica racional.
- 5.º Geometría descriptiva.
- 6.º Física.
- 7.º Química.
- 8.º Dibujo lineal.
- 9.º Dibujo topográfico.
- 10.º Dibujo de paisaje, de adorno ó de figura.
- 11.º Traducción de la Lengua francesa.
- 12.º Traducción de la Lengua inglesa.

2.º Acreditar por medio de certificación ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

- Gramática castellana.
- Geografía.
- Historia general y particular de España.
- Nociones de Historia natural.

Los exámenes de ingreso se efectuarán en un plazo que no exceda de tres años, prorogándose por uno más en el caso de enfermedad justificada.

3.º Los aspirantes podrán solicitar las pruebas de estos ejercicios aisladamente ó por grupos de dos ó más, y en el orden que más prefieran, salvo las restricciones siguientes:

El ejercicio de Aritmética y Algebra habrá de preceder á los marcados con el núm. 2 al 7 inclusive.

El de Geometría elemental, Trigonometría y Geometría analítica, habrá de preceder á los marcados con los números del 3 al 7 inclusive.

Para safrir el exámen de Física bastará haber probado las asignaturas correspondientes á los ejercicios 1.º, 2.º y 8.º

Para probar la Química bastará haber sufrido con éxito satisfactorio los ejercicios 1.º, 2.º, 3.º y 8.º

Para aspirar al exámen de Geometría descriptiva será necesario tener probados los ejercicios 1.º, 2.º y 8.º

Los ejercicios 1.º, 2.º, 3.º y 8.º deberán preceder al exámen de Mecánica racional.

Los ejercicios 9.º y 10 están sujetos á la restriccion de ser precedidos por la prueba del 8.º En el ejercicio 10 los aspirantes podrán elegir entre los dibujos de paisaje, de adorno y de figura el que más prefieran, bastando que prueben la suficiencia en uno de ellos.

4.º Las diferentes asignaturas de que se han de examinar los aspirantes se exigirán con la extension señalada en los programas publicados con carácter provisional en las GACETAS DE MADRID de 29 de Setiembre de 1877 y 11 de Setiembre de 1878.

5.º Los exámenes de los ejercicios 1.º, 2.º y 3.º consistirán en la resolucion de los problemas propuestos por los examinadores, y además en la exposicion completa de las teorías de los límites y de cantidades complejas, cuyo desarrollo se exigirá con detalle en el ejercicio de cálculos.

Los aspirantes deberán enunciar con claridad los teoremas de que hagan uso, definir todas las cantidades ó funciones que vayan introduciendo en sus cálculos ó racionios así como las locuciones técnicas que empleen, razonando la marcha que sigan de tal manera que sin entrar en largas demostraciones den á comprender que están bien poseidos de su espíritu y fundamentos.

Los examinados deberán saber las fórmulas á que se refieren los problemas enumerados en los programas, y en el caso de no recordarlos, deberán indicar el método por el cual llegarán á encontrarlos.

6.º Los exámenes de los ejercicios 4.º, 5.º, 6.º y 7.º consistirán en la exposicion de las teorías expresadas en los programas respectivos, y en la resolucion de las cuestiones particulares que sobre las mismas propongan los examinadores.

7.º El conocimiento de los Dibujos lineal y topográfico y de paisaje, adorno ó figura, se probará por medio de copias hechas á presencia de los examinadores de los modelos detallados en los programas respectivos.

8.º Para ser aprobado en los ejercicios 11 y 12 bastará la traduccion correcta de los idiomas francés é inglés.

9.º Debiendo consistir los ejercicios 1.º, 2.º y 3.º principalmente en la resolucion de problemas, no es en rigor necesario el señalamiento de libros de texto para la enseñanza de aquellas asignaturas, puesto que, cualquiera que sean los libros que sirvan de base para la enseñanza, las aplicaciones podrán hacerse de igual manera. No obstante, en cumplimiento del artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1877, se recomiendan los tratados de Matemáticas de *Rubini*, que forman un curso completo con unidad de criterio, y contienen, sino todas, casi todas las cuestiones propuestas en estos programas, sin que por esto se entienda que sea indispensable ni necesaria la adopcion de dichos libros.

Los programas relativos á los ejercicios 4.º, 5.º, 6.º y 7.º señalan las obras que deben servir de guia principal para el estudio de estas asignaturas.

10. Los aspirantes que hayan sido aprobados ántes de 1.º de Junio de 1878 en algunas de las asignaturas de Mecánica racional, Geometría descriptiva, Física y Química, quedarán dispensados de examinarse de los ejercicios 1.º, 2.º y 3.º, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1877 y Real orden de 15 de Noviembre del propio año.

11. Los candidatos al ingreso que se hallen en el caso marcado en la instrucción anterior, verificarán los exámenes de las asignaturas que les falte probar con estricta sujecion á los programas aprobados en 10 de Agosto de 1876.

12. Los aspirantes al ingreso, ya deban sufrir los exámenes con arreglo á uno ú otro sistema, elevarán sus instancias al Director de la Escuela ántes de 1.º de Junio ó 1.º de Setiembre. En dicha instancia se marcarán las asignaturas de que solicitan exámen, ateniéndose respecto al orden en que deben verificar los ejercicios con arreglo al Real decreto de 25 de Mayo de 1877, á lo que establece la instrucción 3.ª A la instancia deberán acompañar las cédulas personales de los interesados.

13. El Director de la Escuela fijará oportunamente los dias en que hayan de verificarse los exámenes en cada materia y los candidatos que deban examinarse cada dia: esta distribucion se fijará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarlas se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ellas se introduzcan.

14. Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de dos Profesores de la Escuela nombrados por el Director, y de un Ingeniero del Cuerpo no afecto al servicio del establecimiento.

El candidato que no se presentare á sufrir el exámen de una materia el dia y hora que se le hubiere señalado en la distribucion, no será examinado de ella hasta el siguiente periodo de exámenes, á no ser que el Tribunal le dispense la falta. En cada exámen el Tribunal respectivo por mayoría de votos y en votación secreta, calificará á los candidatos con las notas de *Aprobado* ó *Desaprobado*, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Los candidatos deberán presentar los certificados ó diplomas á que se refiere el párrafo segundo de la instrucción 1.ª al solicitar exámen de cualquiera de los grupos de asignaturas cuya aprobacion ha de preceder al ingreso en la Escuela.

Escuela superior de Arquitectura.

Segun lo prevenido en la ley general de Instrucción pública, se verificarán en los próximos meses de Junio y Setiembre exámenes de ingreso en este Establecimiento para el curso de 1879 á 1880, y que comprenden:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Geografía.
- 3.º Historia universal y particular de España.
- 4.º Elementos de Historia natural.
- 5.º Física y Química.
- 6.º Aritmética.
- 7.º Algebra.
- 8.º Geometría y Trigonometría.
- 9.º Geometría analítica.
- 10.º Geometría descriptiva.
- 11.º Cálculo diferencial é integral.

12. Mecánica racional.
13. Dibujo lineal, con la extensión necesaria para poder dibujar y lavar un trozo arquitectónico.
Dibujo de figura hasta copiar una cabeza del yeso ó una figura entera del relieve.
Dibujo de paisaje y Francés.
Estas materias abrazarán toda la extensión con que se cursan en los Institutos de segunda enseñanza en la Facultad de Ciencias, y en las Academias de Bellas Artes para probar la clase del Antiguo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Director de la Escuela desde el día 1.º al 30 de Mayo, y del 16 al 30 de Agosto, acompañando las certificaciones de los Institutos, Facultad de Ciencias y Academias que acrediten dichos conocimientos, sin las cuales serán examinados ante el Tribunal correspondiente, según está prevenido en la legislación vigente.

Tales exámenes de ingreso constarán: primero, de los tres ejercicios de dibujo que fija el núm. 13; segundo, del examen de las materias señaladas con los números del 1.º al 5.º, ambos inclusive, en los días fijados de antemano en la tabla de anuncios y órdenes de la Escuela. Una vez aprobados en estos exámenes, los aspirantes serán considerados como alumnos de la Escuela superior de Arquitectura en su Sección de Dibujo preparatorio, debiendo probar durante los años que esta abraza y en los exámenes repetitivos de Junio y Setiembre las materias señaladas con los números del 6 al 12, ambos inclusive, en el orden que establecen los reglamentos de segunda enseñanza y de la Facultad de Ciencias.

Madrid 17 de Abril de 1879.—El Director, José Jesús de la Llave y Ravanés.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 16 de Abril.

- Núm. 265 Agustina Lopez.—Cereza.
- 266 Andrea Lopez.—Toledo.
- 267 Francisco Delgado.—Carabanchel.
- 268 F. Gallardo.—Brazatorras.
- 269 Jerónimo Hernandez.—Zaragoza.
- 270 José Muñoz.—Velaña.
- 271 Julian Gallardo.—Tamara.
- 272 Leoncio de Laro.—Algeciras.
- 273 Marta Benito.—Perales de Milla.
- 274 Teresa Echauri.—Ciraquí.

Madrid 17 de Abril de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 17.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Cárlas Morilla.....	Sin señas.
Córdoba.....	Ricardo Fuvio.....	Huertas, 15, segundo.
Teruel.....	Benito Bonet.....	Sin señas.
Sevilla.....	Lamberta Sandoval.	Jardinillo, 5, barrio de Salamanca.
Cuenca.....	Lorenzo Sanchez...	Minas, 26, tercero.
Lisboa.....	José Avila.....	Huertas, 11.
París.....	Morera.....	Bolsin.
Ferrol.....	Maresca, Hermanos.	Sin señas.
Barcelona.....	Pedro Alemany....	Montera, 17.

Madrid 17 de Abril de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 5 del próximo mes de Mayo tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitacion pública para contratar la ejecucion de las obras de albañilería, herrería y carpintería que son necesarias en el edificio de la Hacienda denominado Cárcel pública de esta villa, para el acuartelamiento de la fuerza de la Guardia civil destinada á prestar servicio en las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, bajo los precios fijos para el abono que determina el presupuesto unido al pliego de condiciones, cuyo total importe asciende á la cantidad de 41.200 pesetas y 90 céntimos, y con sujecion al plano tambien unido á dicho pliego, que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

La baja consistirá en un tanto por ciento de todos los devengos que por consecuencia del contrato perciba el contratista.

No se admitirá ninguna proposicion que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor, y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 560 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consistirá en 4.120 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 16 de Abril de 1879.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones, presupuesto y plano que le acompaña para contratar la ejecucion de las obras de albañilería, herrería y carpintería que son necesarias en el edificio de la Hacienda, denominado Cárcel pública de esta villa, para el acuartelamiento de la fuerza de la

Guardia civil destinada á prestar servicio en las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, se comprometo á cumplirlas y á realizarlas á los precios determinados en el citado presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará: con la baja de..... (expresado por letra) por ciento del importe de todos los devengos.)

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Bajo el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde, se saca á pública subasta la excavacion y transporte de tierras que produzca el desmonte para la explanacion de las calles de Alcalá Galiano, entre las de Monte Esquinza y Trajineros, y la normal sin nombre entre aquella y la de Fernando el Santo.

El remate tendrá efecto el martes 13 del próximo Mayo, á la una de la tarde, en el salon destinado para estos casos en la tercera Casa Consistorial, Plaza Mayor.

Madrid 15 de Abril de 1879.—El Alcalde Presidente, M. de Torneros.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se expresarán, para cuyo remate se ha señalado el día 13 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, que se halla en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de 410.030 pesetas 57 céntimos en que han sido tasadas las dos fincas; que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado 2.000 pesetas, que servirán las del rematante como garantía del cumplimiento del contrato; y que en la Escribanía del que refrenda estarán de manifiesto hasta el día de la subasta los títulos de propiedad de las repetidas fincas, que son las siguientes:

Un terreno situado á la derecha de la carretera de Francia saliendo desde Madrid, en el punto titulado *Coto de Juan de Olias*, que mide 11.382 metros 85 centímetros cuadrados, ó sean 146.601 piés 75 céntimos, tasado en 27.990 pesetas 15 céntimos, y una casilla, cuya superficie es de 690 piés cuadrados, con otras construcciones que contiene dicho terreno, tasadas en 6.000 pesetas, siendo el valor total de esta finca el de 33.990 pesetas 15 céntimos, y otro terreno en el mismo punto, á la izquierda de la carretera de Francia, que mide 240.269 piés cuadrados y 47 céntimos de otro, tasado en 55.040 pesetas 42 céntimos, y tres grupos de casillas que en dicho terreno existen, tasadas en 21.000 pesetas, siendo el valor total de esta finca el de 76.040 pesetas 42 céntimos.

Madrid 16 de Abril de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—4382

Málaga.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Hago saber que declarado en concurso necesario D. Enrique Pellisó y Torre, de este domicilio, y anunciado este en la forma prevenida, he acordado que la junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos que no ha podido tener efecto el día 2 del actual se celebre el 15 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en el salon del edificio del extinguido Tribunal de Comercio de esta plaza, situado en la de la Constitucion de la misma.

En su virtud, por medio del presente edicto se convocan los referidos acreedores para que por sí ó por medio de legítimos representantes concurren á la mencionada junta el día y hora designados; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 3 de Abril de 1879.—José L. de Azcutia.—Miguel Gutierrez. X—4381

Pamplona.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente segundo llamamiento se emplaza á D. Vicente Barberena, cuyo domicilio y paradero se ignora, pero que el último le tuvo en el lugar de Arrayoz, de este partido, para que en el improrogable término de cinco días, á contar desde el en que el presente se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca si quiere en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á contestar la demanda ordinaria de mayor cuantía, presentada por D. Mariano Arévalo y Moriones y D. Plácido Arévalo Lopez de Herencia, este en representación de su esposa Doña María Jesús Chavarrí y Camon, sobre que el mencionado Barberena, como causante de Juan Andrés Baenza y su esposa, inscriba el título de adquisicion de los palacios de Ripa y Jaureguizar por el precitado su causante, y tambien el pertenecido de bienes de ambos palacios con el censo ó carga Real de 2.300 ducados navarros que sobre los susodichos palacios y bienes gravitan, y cuyo censo pertenece á los demandantes; bajo apercibimiento que si no hace la inscripcion se

precederá á hacerla de oficio, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 4 de Abril de 1879.—Vicente Rodriguez Junquera.—De su orden, Justo Cayuela. X—4383

NOTICIAS OFICIALES.

La Cordelera Española.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 1.º.—En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares, á 3 de Enero de 1879, ante mí D. Juan Páou y Coll, Notario, vecino de la misma, parecieron los Sres. Don Juan Bosch y Ferrer, de 51 años de edad, piloto; D. Miguel Roca y Figuerola, de 46 años, piloto; D. Miguel Balaguer y Cánaves, de 53 y piloto; D. Rafael García y Moll, de 36 y piloto; D. Nicolás Font y Colomar, de 67, propietario; D. Francisco Mateu y Más, de 49, carpintero de ribera; D. José de Cáceres y Aguirre, de 66, piloto; D. Manuel Salas y Palmar, de 43, del comercio, y D. Manuel Gussp y Pujol, de 29 años y Abogado; todos casados, y vecinos de esta capital, á excepcion del señor Mateu y Más, que es soltero y libre de la patria potestad. Acreditaban la certeza de las cualidades personales indicadas mediante las cédulas que exhiben, expedidas por esta Administración económica, á saber: la del Sr. Gussp, día 5 de Noviembre último, núm. 14; la del Sr. Mateu, día 21 del mismo mes, con el núm. 487; la del Sr. Cáceres, día 29 del propio mes, bajo el núm. 747; la del Sr. Roca, día 5 de Diciembre próximo pasado, con el núm. 842, y la de los Sres. Bosch, Balaguer, García, Font y Salas, con fecha de ayer, y con los números respectivamente 1.406, 1.440, 1.407, 2.544 y 41, aseguran y aparece que no tienen incapacidad legal para otorgar esta escritura de reforma de estatutos, y la formalizan así:

La Sociedad anónima establecida en esta capital bajo la denominacion de *La Cordelera Española*, en virtud de escritura pública formalizada ante mí en 24 de Setiembre del año próximo pasado, y constituida definitivamente el mismo día conforme acta levantada por mí, se reunió en junta general extraordinaria en 2 de Diciembre último para reformar sus estatutos.

Estando representadas en la sesion más de las dos terceras partes de las acciones en que se halla dividido el capital social, á tenor de lo que prescribe el art. 54 de dichos estatutos, se acordó la reforma que se expresará, y se autorizó á la Comision directiva de la repetida Sociedad, compuesta de los nueve señores comparecientes, para que, en representación de la Compañía y en cumplimiento de lo que dispone el art. 289 del Código de Comercio, elevaran á escritura pública dicha reforma.

En su virtud otorgan los comparecientes que los referidos estatutos quedan reformados en los términos siguientes:

Primero. El epígrafe del tít. 3.º deberá entenderse redactado en esta forma:

«Del régimen y administracion de la Sociedad.—Juntas generales.—Comision directiva.—Director gerente y Comision consultiva.—Director industrial.»

Segundo. El último apartado del art. 19 deberá tambien entenderse redactado como sigue:

«Si el número de acciones representadas en la junta fuese menor de la tercera parte de las emitidas se aplazará esta, se hará nueva convocatoria, expresándose que es la segunda, y sólo con 10 días de anticipacion, que podrán asimismo reducirse á tres en casos extraordinarios ó urgentes; y sea cual fuere el número de accionistas concurrentes á ella, serán válidos sus acuerdos.»

Tercero. El art. 28 dirá: «La Comision directiva se compondrá de nueve Vocales accionistas nombrados por la junta general por mayoría absoluta de votos.»

Cuando la junta general lo crea conveniente podrá acordar el nombramiento de suplentes, cuyo número no podrá pasar de tres, y sustituirán á los propietarios en el caso de que estos no puedan asistir á las sesiones.»

Cuarto. El art. 31 dirá: «El cargo de Vocal de la Comision directiva durará cinco años, renovándose por suerte trascurrido un año del nombramiento de la primera Comision, dos Vocales cada año de entre los nueve primeros, excepto el primer, año que se renovará uno solo; y luego se irán renovando por orden de fechas de su nombramiento. Los Vocales podrán ser reelegidos.»

En el caso de acordarse la creacion de suplentes, sus cargos durarán asimismo cinco años, y la junta general acordará la forma de su renovacion.»

Quinto. El art. 32 dirá: «La Comision se reunirá al menos una vez en la primera quincena y otra en la segunda de cada mes. Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes, que á lo menos deberán ser cinco, y se harán constar en un libro de actas. La suerte dirimirá los empates.»

Sexto. Al art. 34 se adicionará lo siguiente:

6.º Nombrar, oyendo al Director gerente, los corresponsales de la Compañía.

7.º Nombrar y separar libremente todos los dependientes al servicio de la Sociedad, y señalarles la retribucion que deban percibir; oyendo sobre dichos particulares á los Directores gerente é industrial, á quienes podrá delegar esta facultad en todo ó en parte.»

Sétimo. El art. 36 dirá: «La Comision percibirá como retribucion de su trabajo la asignacion fija ó eventual, ó de ambas clases, que determine la junta general en vista del resultado que arroje el primer balance, deducida la correspondiente á la consultiva, y la distribuirá entre sus Vocales, en justa proporcion al número de sesiones á que cada uno hubiese concurrido. Se considerará presente para este efecto al Vocal que no concurrese á las sesiones por estar desempeñando alguna comision del servicio de la Sociedad.»

Octavo. Los artículos 37 al 45, ambos inclusive, con su epígrafe, dirán: «Del Director gerente y Comision consultiva.»

Art. 37. Las atribuciones del Director gerente serán, además de las expresadas en otros artículos:

- 1.º Llevar la firma de la Sociedad.
- 2.º Representar á la Compañía en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que la Comision directiva disponga otra cosa.
- 3.º Asistir á las sesiones de la Comision directiva con voz consultiva.
- 4.º Ejecutar los acuerdos de la Comision directiva.
- 5.º Administrar los intereses de la Sociedad y ocurrir á sus necesidades, con sujecion á los acuerdos de dicha Comision directiva, y en falta de estos de la manera que por sí, ó de acuerdo con la Comision consultiva ó con el Vocal de turno, según los casos, entienda ser más conveniente.
- 6.º Exigir los dividendos pasivos acordados por la junta general; y depositar y tener en cuenta corriente los fondos de la Sociedad en una de las de crédito establecidas ó que se establezcan en esta capital, que designará la Comision directiva.

